



RESOLUCION No. CSJCAQR21-103
25 de mayo de 2021

“Por medio de la cual se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa No. 180011101001-2021-00024-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO.

Vigilancia Judicial Administrativa No. 180011101001-2021-00024-00
Despacho: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Funcionario Judicial: Dra LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE
Expediente: Ejecutivo Rad. 2019-00785-00
Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES:

El trámite Vigilancia Judicial se inicia en virtud a la petición formulada el pasado 06 de mayo por el Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en su condición de apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo, Rad. 18001400300220190078500 en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá, por el retardo en el trámite que dicho despacho le ha impartido a las solicitudes por él presentadas.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho para conocimiento el día de 06 de mayo de 2021, la cual fue debidamente radicada, seguidamente con auto CSJCAQAVJ21-67 del 06 de mayo de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la doctora **LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**, Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que debe examinarse, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, por lo anterior se remitió el oficio N° CSJCAQO21-71 del 06 de mayo de 2021, el cual se notificó al día siguiente vía correo electrónico.

Con oficio fechado 11 de mayo del año en curso, la funcionaria requerida a través de correo electrónico institucional dentro del término concedido dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

“Una vez ubicado y revisado el proceso en mención, se tiene que efectivamente el proceso se encontraba pendiente para resolver las peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandante.

Es de anotar que debido a la contingencia sanitaria originada por el COVID-19 y a la terrible congestión por la que actualmente atraviesa el juzgado y en la cual pese a que se ha echado mano de las herramientas tecnológicas a nuestro alcance el volumen de trabajo diario es tal que no permite atender todas y cada una de las solicitudes que se presentan de forma oportuna y efectiva como es nuestro objetivo, no se había podido dar trámite a la solicitud del quejoso, sin embargo el día 10 de mayo de 2021 fue proferida providencia que resuelve lo solicitado por la parte actora, la cual es anexada a la presente respuesta.”

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce el expediente, dentro del proceso ejecutivo, Rad. 18001400300220190078500 y conforme los fundamentos de la queja que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

- i) El doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano, en su condición de apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo, Rad. 18001400300220190078500 en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá y quejoso en la presente actuación con el escrito de la solicitud adjuntó a la petición copias de las solicitudes realizadas ante el despacho judicial.
- ii) Por su parte la doctora **Leivy Johana Muñoz Yate**, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas las siguientes:
 - Informe de la titular del despacho con la actuación realizada, en la que se inserta copia del auto mediante el cual se resuelven las solicitudes de cambio de dirección electrónica y remisión de oficios de embargo, asunto objeto de la vigilancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Diez (10°) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00785-00
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A
DEMANDADO: NUBIA VILLALBA BOLIVAR Y OTRO

AUTO DE TRAMITE N° 407

Las diligencias al despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante donde solicita se tenga el correo electrónico como nueva dirección para notificación de los demandados NUBIA VILLALBA BOLIVAR el correo villacruzalbania@hotmail.com y NELSON CRUZ BASQUEZ el correo nelson-santacruz@hotmail.com.

Igualmente solicita se envíe por el correo institucional los oficios a las entidades ordenadas.

Por lo anterior, el Despacho

DECIDE:

PRIMERO: TENGASE como nueva dirección de notificación de los demandados, NUBIA VILLALBA BOLIVAR el correo electrónico villacruzalbania@hotmail.com y NELSON CRUZ BASQUEZ el correo electrónico nelson-santacruz@hotmail.com, es de indicar que una vez realizada la notificación se debe allegar al despacho acuse de recibido por parte de los demandados.

SEGUNDO: REMÍTANSE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, los oficios de embargo decretados el 12 de febrero de 2020, al correo electrónico de las entidades bancarias , cámara de comercio y Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, , e igualmente con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante notificaciones@staffjuridico.com.co o enviosyprestaciones@staffjuridico.com.co.

Lo anterior, conforme lo solicita la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-05-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/05/2021 a las 16:50:44.	2021-05-11	2021-05-11	2021-05-10
2021-05-10	Auto tiene en cuenta cambio de dirección				2021-05-10
2021-05-04	Al despacho	SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO			2021-05-04
2020-07-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/07/2020 a las 13:57:13.	2020-07-20	2020-07-20	2020-07-17
2020-07-17	Auto Niega Petición	NIEGA CAMBIO DE DIRECCION, Verificadla notificación enviada por la parte actora, se evidencia que esta fue enviada a una dirección que no corresponde a la señalada en la demanda, razón por la cual se negará el pedimento.			2020-07-17
2020-03-11	A Despacho				2020-03-11
2020-03-06	Ejecutoria Auto				2020-03-06
2020-02-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/02/2020 a las 10:01:05.	2020-02-18	2020-02-18	2020-02-17
2020-02-17	Auto tiene en cuenta cambio de dirección				2020-02-17
2020-02-17	A Despacho				2020-02-17
2020-02-13	Libra oficios	of. 495 A OF. DE REGISTRO, 496 A CAMARA DE COMERCIO Y 497 A JUZ. 1 CIVIL DEL CTO. DE FLORENCIA			2020-02-13
2020-02-12	Auto decreta medida cautelar				2020-02-12
2020-02-11	A Despacho	pasa a despacho			2020-02-11
2020-01-30	Ejecutoria Auto				2020-01-30
2020-01-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/01/2020 a las 11:33:24.	2020-01-16	2020-01-16	2020-01-15
2020-01-15	Auto resuelve				2020-01-15

VIII. DEL CASO CONCRETO:

Analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, conforme a las circunstancias actuales, originadas como consecuencia de la emergencia sanitaria y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio por causa del Coronavirus COVID-19, que rigieron en el territorio nacional, en su momento el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención autorizó a funcionarios y empleados de la Rama Judicial, prestar sus servicios personales laborales a través de la modalidad de “trabajo en casa”, determinándose la suspensión de términos procesales² a partir del 16 de marzo de 2020, en todos los despachos judiciales del país, salvo excepciones debidamente relacionadas; Suspensión, que debe señalarse, se prolongó por un lapso aproximado de tres meses y medio, destacando para el efecto, que si bien, las características propias de la pandemia, los efectos de la crisis en materia sanitaria, económica y social han evolucionado de manera imprevisible, y, en consecuencia, bajo ese mismo entendimiento la prestación del servicio esencial de la administración de justicia, se ha afectado, por la presencia de esta circunstancia impensada, y a pesar de que el H. Consejo Superior, dispusiera el levantamiento de términos desde el 1° de julio de 2020, en aras de garantizar la continuidad y permanencia en la prestación del servicio de justicia, y en desarrollo del principio de continuidad, garantizar la prestación sin interrupción alguna de la función pública de administrar justicia (art. 228).

Respecto al cumplimiento de términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos³, respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó: “ Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeridad y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Acorde a lo anotado, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial ya fue resuelto, pues el objeto de la vigilancia era el cambio de dirección electrónica y la remisión de oficios de embargo y que como lo expresó la juez vigilada, dicha actuación ya fue ejecutada por la titular del Despacho.

² Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 de 2020, y PCSJA20-11521, y PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567.

³ Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo establecer lo siguiente: que se superó por un trámite propio de la titular del despacho judicial, pues ya se le resolvió al quejoso, la solicitud de cambio de dirección electrónica y remisión de oficios de embargo, lo cual era la principal razón de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que no ha habido por parte de la funcionaria vigilada un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la vigilancia Judicial está dirigida al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, es así, que con la expedición del auto de trámite N° 407 del 10 de mayo del presente año, mediante el cual se resolvió la solicitudes de cambio de dirección electrónica y la remisión de oficios de embargo, no hay situación de deficiencia por normalizar y no hay lugar para continuar el presente tramite, en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo .

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado y decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Leivy Johanna Muñoz Yate, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, no se observa que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la funcionaria judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 20 de mayo de 2021.

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora **LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE**, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Presidencia del Consejo, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. actualícese el expediente en los términos de la circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura, El cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero y Cuarto, se efectuará por la Escribiente del Consejo Seccional.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los Veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021

[SIGNATURE-R]

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CSJCAQ / CLRA / EJTR / NELS

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d289fba009d42d523e6354d836e2ba6522b152b58bc1a3e98861a83ad71f8e

Documento generado en 25/05/2021 02:53:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**